
**LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE
LA CONVENCION AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS EN LA
JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS:
¿FUERON SUPERADOS LOS ESTÁNDARES
ESTABLECIDOS EN LA OPINIÓN CONSULTIVA
N° 17?**

CONSTANZA ARGENTIERI*

INTRODUCCIÓN.....	582
I. DE LA “DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR” AL “SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS”	586
II. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CADH EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH.....	590
A. EL <i>CORPUS IURIS</i> INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	590
B. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE.....	594
1. Estándares generales.....	594
2. Estándares específicos para la protección de los derechos de los niños en situaciones de mayor vulnerabilidad.	597
a. Los niños en situación de calle y los niños privados de su medio familiar	599

* Abogada. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Candidata a Magister por la Universidad de Palermo, Argentina. Miembro del Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH).

b. Los niños privados de libertad y en conflicto con la ley penal.....	602
c. Los niños en conflictos armados	604
d. Los niños y las niñas indígenas	605
e. Los niños migrantes y las niñas y adolescentes mujeres.....	607
CONCLUSIONES.....	608

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos ha logrado, hace algunas décadas, incluir a la cuestión de la infancia como un tema de derechos humanos, provocando una verdadera revolución que tuvo como consecuencia la modificación en la mirada y en la forma de intervención de la familia, la sociedad y el Estado con los niños.¹

El cambio de paradigma de lo que se conoce como la “doctrina de la situación irregular” al revolucionario “sistema de protección integral de los derechos de los niños” fue promovido por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (“CDN”).² Este instrumento internacional vino a desterrar viejas prácticas que legitimaban una intervención estatal arbitraria y discrecional sobre determinado grupo residual de personas, los

1. Véase generalmente LUIS PERDERNERA & SILVANA PEDROWICZ, RED LATINOAMERICANA Y CARIBEÑA POR LA DEFENSA DE LOS NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES [REDLAMYC], ESTUDIO DE BALANCE REGIONAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: IMPACTO Y RETOS A 20 AÑOS DE SU APROBACIÓN (2009), disponible en http://www.crin.org/docs/Estudio_regional_CDN_20.pdf. (estudiando los avances y los retrocesos en la evolución de los derechos de los menores en América Latina y el Caribe desde la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989).

2. Véase Convención sobre los Derechos del Niño art. 3.2, abierto para firma 20 nov. 1989, 1577 U.N.T.S. 3, 102 [en adelante la CDN] (estableciendo la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas legislativas y administrativas para asegurar la protección y el bienestar del niño); véase también Declaración Universal de los Derechos del Niño, preámbulo, A.G. res. 1386 (XIV), U.N. GAOR, 14º Per. Ses., Sup. N° 16, O.N.U. Doc. A/4354, at 19 (20 nov. 1959) (aceptando, como antecedente de la CDN, que el niño necesita protección y cuidado especiales por su falta de madurez mental y física).

“menores”, en el convencimiento de que eran objeto de protección y destinatarios de las mismas respuestas por parte del Estado ante las diversas situaciones por las que puede atravesar la vida de un niño.³

Los aportes jurídicos de la CDN se traducen en la obligación de los Estados Parte de llevar adelante la modificación de prácticas y medidas de política pública que incorporen el enfoque de derechos humanos que esta norma propone.⁴ El cambio fundamental de paradigma se encuentra en la universalidad de las normas de protección de los derechos consagrados en ese Tratado, apoyada en la mirada sobre el niño como un sujeto pleno y absoluto de derecho, “titulares de todos los derechos contemplados en los tratados de derechos humanos más un plus de derechos previstos, precisamente, por ser personas en etapa de crecimiento”.⁵

Ahora bien, luego de esta breve aproximación sobre el salto cualitativo que ha significado la firma y ratificación por la casi totalidad de los países del mundo de la CDN (como hito del cambio de paradigma en la protección de los derechos del niño),⁶ resulta fundamental conocer cuál es el contenido de las obligaciones asumidas por los Estados de la Región en materia de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte) ha

3. Véase FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA [UNICEF], LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO QUINCE AÑOS DESPUÉS: AMÉRICA LATINA 7-8 (2004), disponible en <http://www.cepal.org/comitederechosnino/5pdf/UNICEFLaConvencionSobreLosDerechosDelNinoquinceanosdespues2.pdf> (describiendo el cambio del modelo tradicional al modelo promovido por la CDN, lo cual consagra los principios de no-discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida y al desarrollo, y derecho a opinar libremente).

4. Véase *id.* en 5-6 (enfaticando que los mandatos de la CDN en reformar las leyes domésticas han producido resultados notables, incluyendo la disminución de la mortalidad materno-infantil y la expansión de la educación primaria en América Latina).

5. Nelly Minyersky, *Capacidad progresiva de los niños en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño*, en HACIA UNA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN MERCOSUR Y PAÍSES ASOCIADOS 251 (Cecilia Grosman & Marisa Herrera eds., 2007); véase también *id.* en 252 (señalando que la CDN es el primer instrumento que reconoce los derechos propios del niño y el ejercicio de estos derechos).

6. Véase *El camino hacia la Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, http://www.unicef.org/spanish/crc/index_30197.html (6 feb. 2012) (identificando los Estados Unidos y Somalia como los únicos dos países que no han ratificado la CDN, aunque la han firmado).

determinado a través de sus sentencias.⁷

En este sentido, cabe recordar que la Corte puede ejercer su competencia contenciosa ante cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), previo reconocimiento de dicha competencia por parte de los Estados Parte involucrados.⁸

Esta Convención establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.⁹ El objetivo del presente trabajo es analizar la doctrina que surge de las sentencias de la Corte en aquellos casos en que se alega la violación del artículo 19 de la CADH, con la finalidad de conocer cuál es el contenido que el Tribunal ha dado a las especiales “medidas de protección” que los niños requieren, y cuáles son, en definitiva, las obligaciones de los Estados Americanos con relación a la protección de los derechos del niño, para luego determinar si han sido, o no, superados los estándares fijados por la Corte en su Opinión Consultiva N° 17 sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”.¹⁰

En primer lugar, el trabajo estará destinado a revisar algunos conceptos teóricos relativos al cambio de paradigma de la “doctrina de la situación irregular” al “sistema de protección integral de

7. Véase Gonzalo Aguilar Cavallo, *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 6 ESTUDIOS CONSTITUCIONALES 223, 235 (2008) disponible en http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_6_1.htm/Elprincipio11.pdf (explicando que los pronunciamientos de la Corte manifiestan una interacción dinámica e interdependencia entre los instrumentos internacionales y regionales, los cuales forman el *corpus iuris* de los derechos del niño).

8. Organización de los Estados Americano [OEA], Convención Americana sobre los Derechos Humanos art. 62, 22 nov. 1969, O.A.S.T.S. N° 36, 1144 U.N.T.S. 123 [en adelante la CADH].

9. *Id.* art. 19.

10. Véase Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, Corte Inter-Am D.H. (ser. A) N° 17, ¶ 137.8 (28 ago. 2002) [En adelante Opinión Consultiva 17/02] (anunciando la obligación de Estados Parte de adoptar medidas positivas para asegurar todos los derechos del niño que les asignan varios instrumentos internacionales, incluyendo los económicos, sociales, y culturales); véase *id.* ¶ 137.10 (declarando que los Estados Parte deben de observar los principios del debido proceso legal con respecto a los niños, atendiendo a las particularidades de la situación específica en que se encuentran los niños).

derechos” producido por la firma y ratificación de la CDN.¹¹

La segunda parte¹² tendrá por objeto relevar cómo la Corte ha ido dotando de contenido al artículo 19 de la CADH haciendo constantes remisiones a distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que cabe destacar a la CDN, al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹³ a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”),¹⁴ y a las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD).¹⁵ En definitiva, la idea es reconocer el procedimiento que ha utilizado la Corte para establecer el *corpus iuris* aplicable en cada caso que debió resolver y el criterio de interpretación armónica utilizado, a fin de determinar las medidas de protección de los derechos del niño previstas en el artículo 19 de la CADH.

La tercera parte procurará detectar los deberes que, conforme la jurisprudencia emanada de esta Corte, los Estados tienen con relación a la protección de los derechos de los niños bajo su jurisdicción, haciendo especial énfasis en las situaciones particulares constitutivas de los distintos grupos de niños cuyos casos han llegado a esa instancia, como es el caso de los niños en situación de calle y los niños privados de su medio familiar, los niños privados de libertad y los niños en conflicto con la ley penal, los niños en conflictos armados, los niños y las niñas indígenas, los niños y las

11. Véase *infra* Parte II.

12. Véase *infra* Parte III.A.

13. Véase OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales art. 16, 17 nov. 1988, O.A.S.T.S. N° 69 (afirmando que los niños tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, incluyendo el derecho a la educación primaria).

14. Véase Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, A.G. Res. 40/33, regla 26.1, O.N.U. Doc. A/RES/40/33 (29 nov. 1985) [en adelante Reglas de Beijing] (exponiendo la obligación de los Estados Partes de garantizar la formación de los menores para asegurar que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad).

15. Véase Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, A.G. Res. 45/112, ¶ 9, O.N.U. Doc. A/RES/45/122 (4 dic. 1990) (proponiendo que los Estados estudien las causas de delincuencia juvenil y formulen planes generales de prevención en todos niveles del gobierno).

niñas migrantes, y las niñas y adolescentes mujeres.¹⁶

Por último, las conclusiones de este ensayo tendrán como objetivo dilucidar si la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, ha logrado elevar los estándares definidos en materia de protección de los derechos del niño en la Opinión Consultiva N° 17 sobre Condición Jurídica y Derechos del Niño del año 2002.¹⁷

I. DE LA “DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR” AL “SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS”

La CDN ha sido fundamental en la transformación de la tradicional relación entre infancia y derecho.¹⁸ El cambio de paradigma que este instrumento del derecho internacional propuso significó en el plano jurídico el reconocimiento de todo un grupo de personas—niños, niñas y adolescentes—como parte del sistema constitucional de derechos y garantías, echando por la borda el esquema tutelar hegemónico vigente durante siete décadas en América Latina.¹⁹

La “doctrina de la situación irregular” sienta sus bases en la afirmación de que “estando los niños privados de la capacidad de actuar, [deben ser] tratados, y antes de ello incluso pensados, mucho más como objetos de protección que como sujetos de derecho”.²⁰ Desde esta concepción, el “derecho de menores” se fue construyendo como una rama autónoma, separada de las normas que regulaban la

16. Véase *infra* Parte III.B.

17. Véase *infra* Parte IV (concluyendo que el progreso en la jurisprudencia de la Corte ha sido lento, pero también que la Corte ha realizado avances por el reconocimiento de las desigualdades estructurales que afectan los niños y la revisión de las medidas de protección).

18. *Por ejemplo*, Perdernera & Pedrowicz, *supra* nota 1, en 30 (destacando la constitucionalización de los derechos del niño, a través de la incorporación de la CDN en sus constituciones, en Brasil, Venezuela, Bolivia, Ecuador, Argentina, y Colombia).

19. Véase Emilio García Méndez, *Infancia, ley y democracia: una cuestión de justicia*, en UNICEF & MINISTERIO DE JUSTICIA, 1 JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO 23, 35 (Mary Beloff et ál. eds., 1999), disponible en http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf (discutiendo el viejo paradigma en cual las leyes “protectoras” del niño tendían legitimar las mismas violaciones y omisiones que la propia ley pretende prevenir).

20. Luigi Ferrajoli, *Prefacio* de INFANCIA, LEY Y DEMOCRACIA EN AMÉRICA LATINA XI (Mary Beloff & Emilio García Méndez eds., 1998).

conducta de los adultos, cuyo único interés versaba en detectar aquellas situaciones que, bajo esta mirada, requerían la protección paternalista del Estado.²¹ Es así como las cuestiones que eran “jurídicamente relevantes” en el antiguo sistema estaban siempre relacionadas con problemáticas de asistencia caritativa ante menores en estado de riesgo o abandono, o con situaciones de niños y adolescentes infractores a las leyes penales, dos circunstancias que requerían la actuación de un Estado protector, ejemplo de “un buen padre de familia”.²²

Uno de los puntos más críticos, y seguramente el más peligroso, es que este sistema brindaba las mismas respuestas a todos los casos en los que un niño estuviera involucrado, sin importar las distintas situaciones que pudieran plantearse en los tribunales.²³ El juez, encargado de aplicar este “derecho al margen de la ley”, ofrecía las mismas soluciones tutelares para resolver realidades y situaciones completamente diferentes.²⁴ Esta manera de intervención estatal se constituyó en una herramienta de control de la denominada “cuestión social”, representada por aquellos niños de familias con importantes carencias económicas que fueron objeto de medidas “tutelares” en sentido de “protección”, y “correccionales” en sentido de “curación”, con el objetivo de encausar, orientar, guiar, a los menores “delincuentes”, “desviados”, y “abandonados”.²⁵

21. Véase *id.* (notando que el derecho de menores se consideraba menor de los derechos de los adultos por parte de la cultura jurídica).

22. MINISTERIO DE JUSTICIA ET ÁL., ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL 16-17 (2007) [en adelante MINISTERIO DE JUSTICIA ET ÁL., ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS], disponible en http://www.derhuman.jus.gov.ar/institucional/publicaciones/publicaciones/otras/pdf/derechos_de_ninos.pdf.

23. Véase Jorge Marabotto, *Consideraciones sobre la Incidencia de la CDN en Uruguay*, en UNICEF & MINISTERIO DE JUSTICIA, 2 JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO 20 (2000), disponible en http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos2.pdf. (observando que la doctrina de la situación irregular no se distingue entre los menores abandonados, los menores en situación de riesgo y los niños infractores de la ley).

24. Véase Alessandro Baratta, *Democracia y Derechos del Niño*, en UNICEF, 9 JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO 17, 20 (Mary Beloff et ál. eds., 2007), disponible en http://www.unicef.org/argentina/Spanish/Justicia_y_derechos_9.pdf (notando la persistencia de la superposición del concepto de menor infractor al de menor en distintas situaciones irregulares).

25. Véase SILVIA GUEMUREMAN & ALCIRA DAROQUI, LA NIÑEZ AJUSTICIADA 9 (2001) (vinculando la doctrina de la situación irregular al intercambio desigual

La revolución que genera la CDN en este campo, pese a ciertas ambigüedades y ausencias en la regulación de temas trascendentales (algo que es lógico en un instrumento que pretende la universalidad de ratificaciones), viene dada por el reconocimiento de los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos inalienables de todos los derechos humanos²⁶ más un plus de derechos específicos que su condición particular exige.²⁷ Como lo señala la Dra. Nelly Minyersky, la CDN “[d]a cuenta de los derechos humanos fundamentales, señalando los derechos civiles y políticos, así como los derechos sociales, económicos y culturales que tiene el niño por ser reconocido como ciudadano”.²⁸ Es decir, el derecho internacional de los derechos humanos, representado por la CDN, es la llave de entrada de todo este grupo al universo de protección de los derechos.

El cambio normativo que significó la ratificación de este Tratado logró poner fuera de la legalidad interna de los Estados Parte a buena parte de sus legislaciones en materia de infancia.²⁹ Los sistemas legales, aunque aún hoy en día con retrasos, debieron incorporar el enfoque de derechos humanos que atraviesa a toda la CDN, modificando así la condición jurídica de niños, niñas y adolescentes al interior de los países.

Como bien lo describe Alessandro Baratta, la CDN ha logrado ser “un proyecto de nuevas relaciones sociales internacionales”;³⁰ funcionando así el derecho como la base de futuras—y en algunos casos, muy lentas—transformaciones sobre la mirada jurídica de la

entre gobierno y “clases inferiores” que sufrían la desvaloración de sus derechos).

26. Cf. Mary Beloff, *Luces y Sombras de la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*, en UNICEF, 9 JUSTICIA Y DERECHOS DEL NIÑO 49, 118 (Mary Beloff et ál. eds., 2007), disponible en http://www.unicef.org/argentina/spanish/Justicia_y_derechos_9.pdf. (concluyendo la Opinión Consultiva 17 no solo reconoce los niños como titulares de derechos sino también tiene efectos jurídicos innegables en la interpretación de la CADH).

27. Véase, por ejemplo, *id.* en 68 (indicando la afirmación de la Corte sobre los deberes de la familia, la sociedad, y el Estado que corresponden a los niños por su condición especial).

28. Minyersky, *supra* nota 5, en 252.

29. Véase Baratta, *supra* nota 24, en 19 (enfaticando que la CDN ha puesto fuera de la legalidad interna no solamente a “buena parte de la legislación . . . pero sobre todo a la praxis administrativa y judicial de los Estados ratificantes” en materia de la infancia).

30. Véase *id.* en 25.

infancia cuyo objetivo es la inclusión del grupo en el sistema de promoción y protección de derechos y garantías.

La CDN buscó producir directos efectos normativos a través del establecimiento de estándares mínimos de derechos, cuyo reconocimiento se tradujo en obligaciones que los Estados Parte asumieron en sus respectivas jurisdicciones,³¹ modificando así la manera de pensar, entender y actuar sobre la infancia, dejando a un lado aquel modelo tutelar y meramente asistencialista, para incluir a los niños dentro del paradigma de la ciudadanía y de los derechos.³² Esto generó profundas transformaciones en el rol del Estado como garante último de los derechos.

En este sentido, considerando que aún hoy en día los países de Latinoamérica presentan algunos resabios de legislaciones y prácticas concebidas desde un enfoque tutelar y de patronato³³ y que el proceso de adecuación y de inclusión de la infancia en el lenguaje de la protección de los derechos ha sido extremadamente lento,³⁴ resulta fundamental escuchar la voz del Tribunal Regional que recuerde cuáles son aquellas medidas de protección que deben adoptar los Estados para asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de los niños en nuestros países.³⁵

31. Cf. MINISTERIO DE JUSTICIA ET ÁL., ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS, *supra* nota 22, en 5 (reconociendo que la CDN constituye el “piso”, para comenzar un debate de una nueva ley de justicia juvenil que elevará las obligaciones de estados como Argentina a la altura internacional).

32. Véase Gonzalo E. D. Viña, *Los sistemas procesales penales juveniles en América Latina: ¿Un nuevo régimen?*, 11 REVISTA JURÍDICA 143, 143 (2011) disponible en http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-11/11Juridica07.pdf (describiendo la aprobación de la CDN y la ruptura con el modelo de la situación irregular como la abertura de la “era de la infancia ciudadana”).

33. García Méndez, *supra* nota 19, en 24 (comentando que el proceso de transformación de la CDN en ley nacional ha generado una situación de esquizofrenia jurídica, “la simultanea vigencia de . . . la [CDN] . . . y las viejas leyes basadas en la doctrina de la situación irregular”).

34. Véase DANIEL O’DONNELL, LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL Y LAS NORMAS JURÍDICAS VIGENTES EN RELACIÓN A LA FAMILIA 31-32 (2004), disponible en http://www.iin.oea.org/anales_xix_cpn/docs/Ponencia_Conferencistas/Daniel_O_Donnell/Ponencia_Daniel_O_Donnell.doc (identificando como las causas de la lentitud las diferencias ideológicas, la persistente presencia de la doctrina tutelar, la falta de prioridad por parte de los actores políticos, y grupos que benefician de la explotación de la niñez).

35. Véase CORPORACIÓN DE OPORTUNIDAD Y ACCIÓN SOLIDARIA [OPCIÓN],

A continuación, serán analizados los principales ejes que han constituido la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección de los derechos de los niños, a partir de la interpretación del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CADH EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH

A. EL *CORPUS IURIS* INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

El siguiente análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección de los derechos del niño comienza a partir de la determinación que ha hecho este Tribunal de las normas que en cada caso constituyen el *corpus iuris* aplicable. La Corte realiza esta tarea en cada una de sus sentencias en donde se encuentre en juego la violación de alguno de los derechos del niño.³⁶ La idea de este apartado es, entonces, señalar cuáles son las normas internacionales en las cuales la Corte ha fundado sus resoluciones, de acuerdo con las distintas situaciones que le han sido presentadas, dotando así de contenido al artículo 19 de la CADH.

El primer caso sometido a la competencia contenciosa de la Corte en el que se analizó la alegada violación del artículo 19 de la CADH fue el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) contra el Estado de Guatemala.³⁷ Sin detenerme en los hechos del

Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, 1 (2002), <http://www.opcion.cl/documentos/biblioteca/ProteccionDerechos/SistemaInteramericano.pdf> (sosteniendo que el mecanismo de la supervisión de la CDN al nivel de la O.N.U. es blando, lo cual ha resultado en la Corte como un importante campo de experimentación y avances).

36. Para evitar confusión de parte del lector, es importante anotar que este análisis de la doctrina de la Corte no respetará el orden cronológico de las sentencias.

37. *Los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, Excepciones Preliminares*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 32 (11 sep. 1997); *Los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, Fondo*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 188 (19 nov. 1999); *Los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Corte Inter-Am. D.H. (ser.

mismo, uno de los principales temas que abordó la Corte en este caso haciendo referencia al contenido del artículo 19 de la CADH fue el de la necesidad de integrar distintas normas del derecho internacional de los derechos humanos a fin de lograr una interpretación adecuada en consonancia con “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.³⁸ Y en este sentido, señaló que:

Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.³⁹

Es decir, la primera vez que la Corte se expide sobre la protección de los derechos del niño hace una remisión directa a las disposiciones de la Convención específica del Sistema Universal para poder establecer el contenido del artículo 19 de la CADH.⁴⁰ Y esto parece absolutamente lógico, considerando la vaguedad y amplitud de los términos utilizados por el instrumento regional para comprometer a los Estados Parte como garantes de los derechos de los niños.⁴¹

La Corte avanza en primer término haciendo referencia a algunos artículos específicos de la CDN,⁴² señalando que esas disposiciones “permiten precisar . . . los alcances de las ‘medidas de protección’ a que alude el artículo 19 de la Convención Americana”.⁴³ Y destaca aquellas referidas a “la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono

C) N° 77 (26 mayo 2001).

38. *Los Niños de la Calle*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 193.

39. *Id.* ¶ 194.

40. *Véase id.*

41. *Véase CADH, supra* nota 8, art. 19 (“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado”).

42. *Véase Los Niños de la Calle*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 195 (incluyendo el derecho a ser libre de discriminación (art. 2); el derecho intrínseco a la vida y desarrollo (art. 6); por los niños privados del medio familiar, la protección y asistencia especiales del Estado (art. 20); y el derecho a ser libre de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37)).

43. *Id.* ¶ 196.

o explotación”.⁴⁴ Y más aún, la Corte entiende que entre las medidas de protección establecidas en el artículo 19 se encuentran aquellas reconocidas por otros instrumentos internacionales como las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), entre las que destaca las medidas de prevención del delito y los procedimientos especializados y adecuados para menores de edad acusados de infringir las leyes penales.⁴⁵

Asimismo, en el caso Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay,⁴⁶ en el cual también se alegó la violación del artículo 19 de la CADH, la Corte señaló que la interpretación de las medidas de protección a favor de los niños debe integrarse con las disposiciones establecidas en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).⁴⁷ Mientras que otras de las normas a las que recurrió este Tribunal para dotar de contenido a la disposición específica de la CADH en materia de derechos del niño fueron el Protocolo II a los Convenios de Ginebra⁴⁸ y el Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación,⁴⁹ al analizar la situación de niños víctimas de la violencia en situación de conflicto armado.⁵⁰

44. *Id.*

45. *Id.* ¶ 197 & nn.37-38.

46. Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 112, ¶ 148 (2 sept. 2004).

47. Véase *id.* ¶¶ 148-49.

48. Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 7 dic. 1978, 1125 U.N.T.S. 642 [en adelante Protocolo de Ginebra II].

49. Organización Internacional del Trabajo [OIT], Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 17 jun. 1999, 2133 U.N.T.S. 161 [en adelante OIT Convenio 182], disponible en Español en <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/com-chic.htm>.

50. Véase, por ejemplo, Masacre de Mapiripán v. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 134, ¶¶ 153-54 (15 sept. 2005) (enfaticando que los artículos del Protocolo II, que “forman parte de un muy

La Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la interpretación de la norma contenida en la CADH debe realizarse en consonancia y de manera integral con las disposiciones de otros instrumentos internacionales que conforman un cuerpo normativo de protección de los derechos del niño,⁵¹ y para ello ha ido tomando algunas normas que regulan de manera específica las distintas situaciones que se han sido presentando en cada caso.⁵² La Corte marca así un primer estándar en materia de protección de los derechos del niño que podría ser definido de la siguiente manera: la obligación de los Estados Parte establecida en el artículo 19 de la CADH debe ser interpretada *a la luz* de todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos que reconozcan específicamente los derechos y garantías fundamentales que se encuentren en juego en cada caso concreto.⁵³

En definitiva, las obligaciones de los Estados Parte de la CADH con relación a la adopción de medidas especiales para los niños han sido determinadas por la Corte mediante el recurso a otras normas del derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, pese a los esfuerzos realizados por dotar de contenido al artículo 19 de la CADH, la Corte aún tiene algunas definiciones pendientes en cuanto al contenido de las medidas de protección de los derechos del niño y el rol de los Estados de la Región para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Esto será tratado en

comprendido *corpus juris* internacional” aplicable en la situación de especial vulnerabilidad para los niños durante conflicto armado, debe ser tomado en cuenta en la aplicación de artículo 19 de la CADH); véase también Vargas Areco v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 155, ¶ 120 (26 sept. 2006) (reforzando que el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados es considerado como una forma de esclavitud bajo el OIT Convenio 182 y debería ser eliminado).

51. Véase, por ejemplo, Los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, Fondo, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 194 (19 nov. 1999)

52. Cf. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. A) N° 16, ¶¶ 114-15 (1 oct. 1999) (postulando que los instrumentos internacionales de protección son evolutiva porque ellos tiene que adaptarse con los tiempos y las condiciones de la vida).

53. Véase Gelman v. Uruguay, Fondo, Reparaciones, Sentencia, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 221, ¶ 121 (24 feb. 2011) (indicando que las medidas especiales bajo el artículo 19 deben ser interpretadas armónicamente con los artículos 7, 8, 9, 11, 16, y 18 de la CDN, según las circunstancias especiales del caso).

los siguientes capítulos.

B. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE

1. Estándares generales

Teniendo presente que la Corte Interamericana propone una interpretación del artículo 19 de la CADH integrada por otras normas del derecho internacional de los derechos humanos, revisaremos cuáles son las obligaciones asumidas por los Estados Parte de la Región para dar cumplimiento a las medidas de protección especial de los niños, desde el análisis del *corpus iuris* definido en cada caso.

En primer lugar, la Corte ha señalado en distintas sentencias que los niños y niñas tienen “derechos especiales a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”, o en otras palabras que su condición “exige[] una protección especial”, entendida como un “derecho adicional y complementario” a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.⁵⁴ Asimismo, ha expresado que “la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos [de la infancia y la adolescencia], que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”.⁵⁵ Y, haciendo nuevamente referencia a alguno de los estándares establecidos en el marco de su competencia consultiva, recordó que “la educación y el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su condición se hallan a menudo desprovistos de los

54. *Las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 130, ¶ 133 (8 sept. 2005) (caracterizando los derechos de niños como un derecho ‘adicional’ al que corresponde deberes especiales por parte de otros actores, debido a las protecciones especiales que demandan); véase también, *Los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 110, ¶ 171 (8 jul. 2004) (señalando que la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de los menores presenta medidas especiales acerca de la obligación de prevenir situaciones que puede amenazar al derecho); Opinión Consultiva 17/02, *supra* nota 10, ¶ 54.

55. *Las Niñas Yean y Bosico*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 130, ¶ 134.

medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos”.⁵⁶

Por otra parte, la Corte ha sido más clara al referirse a la violación del derecho a la vida previsto en el artículo 4 de la CADH, señalando que el deber de respetar la vida que tiene el Estado “presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, [tal y] como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidos en la Convención Americana y en la Convención de Derechos del Niño”.⁵⁷ Bajo su rol de garante de este derecho, el Estado tiene la obligación de prevenir situaciones que pudieran afectar aquél derecho.⁵⁸

En un sentido similar, otro de los señalamientos reiterados en varias de las sentencias en las que se alega la violación del artículo 19, es que la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos implica no sólo que debe respetarlos (obligación negativa, obligación de no hacer, de no interferir), sino que además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva, obligación de hacer, de adoptar medidas).⁵⁹ Y al referirse a medidas positivas como parte de las obligaciones del Estado, la Corte brindó algunos ejemplos concretos de medidas que debieron haberse adoptado para evitar la violación de lo dispuesto por el artículo 19 de la CADH.⁶⁰

Por otro lado, es importante destacar la remisión que la Corte ha efectuado al Protocolo de San Salvador como integrante del conjunto de normas internacionales que deben ser consideradas a la hora de interpretar las medidas de protección de los derechos del niño

56. Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 214, ¶ 258 (24 ago. 2010).

57. *Los Hermanos Gómez Paquiyaury*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 110, ¶ 171.

58. *Bulacio v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 100, ¶ 138 (18 sept. 2003).

59. *Véase 19 Comerciantes v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 109, ¶ 153 (5 jul. 2004); *véase también* Opinión Consultiva 17/02, *supra* nota 10, ¶¶ 87-88 (notando que ésta obligación requiere la adopción de una combinación de medidas económicas, sociales, y culturales, por ejemplo derecho a la educación).

60. *Por ejemplo, González y otras v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 205, ¶ 409 (16 nov. 2009) (declarando que el Estado tiene la obligación de asegurar que niños desaparecidos sean encontrados rápidamente una vez los familiares reportaron su ausencia).

previstas en el artículo 19, ya que esto ha dado lugar a establecer que las mismas “exceden el campo estricto de los derechos civiles y políticos. Las acciones que el Estado debe emprender . . . abarcan aspectos económicos, sociales y culturales que forman parte principalmente del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal de los niños”.⁶¹ Y sobre este punto ha dado un claro ejemplo de las obligaciones estatales estableciendo que:

[D]e acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores.⁶²

La Corte ha marcado algunos estándares en cuanto a las obligaciones de los Estados Parte de la CADH para el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar todos los derechos fundamentales de los niños: los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Este deber de respeto o no interferencia en el goce debe completarse con la obligación de adoptar medidas de acción positiva, teniendo en cuenta que el Estado puede violar los derechos fundamentales de los niños por acción o por omisión.⁶³ Estas medidas deben tender, en primer lugar, a prevenir posibles situaciones de vulneración de derechos.⁶⁴ Es decir, no sólo existe una

61. Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 112, ¶ 149 (2 sept. 2004).

62. Véase *Las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 130, ¶¶ 185, 244 (8 sept. 2005); véase también *id.* ¶ 244 (“El Estado debe cumplir su obligación de garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen . . .”).

63. Véase *Opinión Consultiva 17/02*, *supra* nota 10, ¶¶ 87-88 (haciendo referencia a las normas contenidas en la CDN, las cuales requieren que el Estado a la vez abstenga de interferir en las relaciones familiares del niño y tome medidas positivas para asegurar la protección de los niños).

64. *Cf.* *Bulacio v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 100, ¶ 138 (18 sept. 2003).

obligación de reparar, sino que previamente debe haber un Estado actuando, que debe adoptar las medidas adecuadas para garantizar a los niños los mismos derechos que poseen los adultos, más un plus específico por su especial condición.⁶⁵

Finalmente, la Corte integra el concepto de vida digna de los niños con el cumplimiento de los derechos a la educación y a la salud, cuyo goce y ejercicio se encuentra supeditado a la adopción de medidas de protección por parte del Estado. Sin embargo, a pesar de estos importantes señalamientos, pareciera que la Corte no ha logrado ampliar el contenido de las obligaciones de los Estados Parte, más allá de lo definido a través de su competencia consultiva.

Quedan aún algunas preguntas por responder: ¿en qué se funda la especialidad de las medidas de protección previstas en el artículo 19 de la CADH?; ¿cuál es la relación entre la familia, la sociedad y el Estado respecto de la protección de los derechos del niño?; ¿hay deberes exclusivos y excluyentes del Estado, o de la familia, o de la sociedad?; ¿qué significa la prevalencia del interés superior del niño como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia?; ¿cómo puede enmarcarse la obligación del artículo 19 con el sistema de protección integral de los derechos del niño?; ¿cuáles son los estándares que determinan que una medida ha sido adecuada para la protección de los derechos de un niño?

2. Estándares específicos para la protección de los derechos de los niños en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Hemos visto hasta aquí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en algunas de sus sentencias que la obligación de los Estados para la protección de los derechos del niño supone no sólo deberes negativos o de no interferencia, sino que incluye también la adopción de medidas de acción positiva. El cumplimiento de esta obligación de los Estados de la Región de adoptar este tipo de medidas es exigido con mayor rigurosidad en los casos en que las víctimas se encuentran en situaciones de desventaja estructural que padecen ciertos sectores sociales privados del acceso o ejercicio de

65. Cf. Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 112, ¶ 147 (2 sept. 2004) (atribuyendo la necesidad de protección del niño a importancia de su desarrollo físico y emocional).

sus derechos básicos.⁶⁶

Es así que la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido visibilizar la situación de marginalidad y exclusión de estos grupos, cobrando su protección una especial relevancia siendo prevista de manera específica en los distintos instrumentos internacionales de protección de estos derechos. En este marco, el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos ha comenzado a demandar un rol más activo y menos neutral por parte de los Estados como garantes, no sólo del reconocimiento de los derechos sino también de la posibilidad real de ejercerlos.⁶⁷ La evolución que ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos nos lleva a plantear el avance desde un concepto de igualdad formal hacia un concepto de igualdad sustantiva.⁶⁸

En materia de medidas de protección a favor de los derechos del niño veremos que este reconocimiento por parte de la Corte de situaciones de desventaja estructural de ciertos grupos sociales se traducirá en demandas concretas a los Estados de adoptar acciones afirmativas o positivas de equilibrio que aseguren el ejercicio de sus derechos. Como lo ha señalado el ex comisionado Víctor Abramovich:

[T]ambién pueden violar el principio de igualdad, prácticas o políticas que son en apariencia neutrales, pero que pueden tener un *impacto o un efecto discriminatorio* sobre ciertos grupos desaventajados. Esto ha sido ya señalado por la Corte, en el caso de Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana . . . Una serie de prácticas que en apariencia pueden ser neutrales o pueden no

66. Véase Víctor Abramovich, *De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 6 SUR REVISTA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 7, 18 (2009).

67. *Por ejemplo*, Servellón García y otros v. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 152, ¶ 116-17 (21 sept. 2006) (indicando que el rol activo del Estado también incluye la obligación de proteger los niños afectados por la pobreza y especialmente evitar su estigmatización social como delincuentes).

68. Véase Abramovich, *supra* nota 66, en 18 (postulando que en la idea de igualdad sustantiva implica la evolución de las obligaciones del Estado desde apuntando a la eliminación de privilegios o diferencias arbitrarias, ahora generando reglas iguales para todos, que demanda generar equilibrios sociales para ciertos grupos).

expresar una voluntad deliberada de discriminar a un sector, pueden tener como efecto la discriminación de un sector definido, y por ello pueden considerarse violatorias de la regla de igualdad. Estas consecuencias parten de una lectura en clave social del principio de igualdad, ya que implican reconocer cómo ciertas acciones del Estado pueden impactar no en una persona individual, sino en un grupo o en un sector subordinado de la población.⁶⁹

En este sentido, es muy interesante analizar el señalamiento efectuado por la Corte en el caso *Chitay Nech contra Guatemala*⁷⁰ relativo a que las medidas de protección que el Estado debe adoptar varían en función de las circunstancias particulares del caso y de la condición personal de los niños.⁷¹ Y coherente con esta afirmación podremos observar cómo la Corte ha ido dando pautas específicas a los Estados para la protección de los derechos de niños en situaciones de desventaja estructural.

a. Los niños en situación de calle y los niños privados de su medio familiar

En primer término revisaremos cuáles fueron los estándares establecidos para la protección específica de los derechos de niños en situación de calle y niños privados de su medio familiar, víctimas de una doble situación de vulnerabilidad: por su condición de personas en desarrollo y por las circunstancias económicas y sociales que padecen, que los coloca en la absoluta marginalidad.

La Corte realizó un señalamiento sumamente interesante al abordar la situación de este grupo de niños y jóvenes víctimas de desigualdades estructurales a lo largo de todo el continente. El Tribunal destacó que esta situación, que denominó de “riesgo social”, es la prueba de la falta de cumplimiento por parte del Estado de las medidas de acción positiva que deben garantizar a los niños el acceso a sus derechos fundamentales, promoviendo la posibilidad de

69. Abramovich, *supra* nota 66, en 19.

70. *Chitay Nech y otros v. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 212 (25 mayo 2010).*

71. *Id.* ¶¶ 166-67 (explicando que las circunstancias particulares de los niños que el Estado debe tener en cuenta incluyen el derecho de los niños a mantener y vivir de acuerdo con su propia cultura, religión y idioma).

“emanciparse, desarrollarse y de tornarse adultos que pudieran determinar su propio futuro”.⁷² Asimismo, la Corte advirtió que el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación constituyen una regla fundamental para obligar a los Estados a adoptar medidas que eviten la estigmatización de este grupo por parte de sus agentes y de la sociedad misma, que permanentemente reproducen la asociación directa entre niños y jóvenes pobres y la delincuencia.⁷³

Uno de los estándares más importantes de la jurisprudencia interamericana en materia de protección de los derechos del niño, ha sido el establecido en el Caso de los “Niños de la Calle”. En ese caso el Tribunal afirmó que:

[Dentro] de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención . . . [se debe incluir] la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, el derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación.⁷⁴

Como fuera mencionado al analizar los estándares generales previstos por esta Corte, una de las modalidades que adquieren las medidas del artículo 19 de la CADH es la preventiva.⁷⁵ En este sentido, una de las obligaciones del Estado para cumplir con las disposiciones de dicho artículo es adoptar medidas de prevención del delito por parte de los jóvenes.⁷⁶

Es importante destacar que una de las mayores vulneraciones que, en la mayoría de los casos analizados por la Corte, padece este grupo de niños es la ausencia de un medio familiar.⁷⁷ En este sentido otro

72. *Servellón García*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 152, ¶ 117.

73. *Id.* ¶ 112.

74. *Los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*, Fondo, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 196 (19 nov. 1999).

75. Véase *supra* nota 54 y el texto acompañante.

76. Véase *Niños de la Calle*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 197 (observando que esta obligación se base en el reconocimiento que los niños están afectados por elementos que les pueden inducir a cometer actos ilegales); véase también Organización de los Estados Americanos [OEA], Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, ¶ 87, OEA/Ser.L./V/II., Doc. 57 (31 dic. 2009) (afirmando que los delitos cometidos por los menores afectan la seguridad ciudadana y obligan a los Estados Miembros a adoptar prácticas especiales para garantizar los derechos de esta parte de la población).

77. Véase, por ejemplo, *Chitay Nech y otros v. Guatemala*, Excepciones

de los importantes estándares que ha marcado el Tribunal ha sido la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas a la luz del reconocimiento del derecho a la protección a la familia.⁷⁸ El deber del Estado, entonces, se centra en promover el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, “la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia”.⁷⁹ Y la Corte agrega que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño”.⁸⁰

En definitiva, la Corte deja establecida la íntima relación entre las disposiciones de los artículos 17 (protección de la familia)⁸¹ y 19 de la CADH,⁸² cuya lectura integrada pone a cargo de los Estados la obligación de adoptar medidas de no injerencia arbitraria, así como medidas positivas a favor del desarrollo de la familia, y de esta forma

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 212, ¶ 152 (25 mayo 2010) (relatando que la familia indígena Chitay Rodríguez se desintegró como consecuencia de amenazas, persecuciones, y la desaparición del padre); Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 112, ¶ 134.4 (2 sept. 2004) (notando que los niños del Instituto provenían de sectores marginados y estaban internados por estar en conflicto con la ley); *Niños de la Calle*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 65a. (describiendo que en el caso de Henry Giovanni Contreras vivía en las calles de la ciudad de Guatemala antes de su secuestro).

78. Véase *Niños de la Calle*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 185-87; véase también Olimpia Alonso Novo, *Ética, ciencia, tecnología y relaciones familiares: familia y escuela ante la educación sexual del menor: reflexiones jurídicas desde la plataforma internacional de los derechos humanos*, 41 REV. JUR. UNIV. INTER-AM. P.R. 457, 459 (2006) (planteando que la guía de los padres está plenamente vinculada al proceso de desarrollo y educación necesario para la maduración plena del niño y por eso los derechos de los niños depende de la dirección paterna).

79. *Chitay Nech*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 212, ¶ 157.

80. *Id.*

81. CADH, *supra* nota 8, art. 17(1) (“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”).

82. *Id.* art. 19 (“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”).

garantizar los derechos del niño.⁸³

b. Los niños privados de libertad y en conflicto con la ley penal

Otro de los grupos de los que se ha ocupado la Corte ha sido el de los niños y adolescentes acusados de infringir las leyes penales y aquellos niños y adolescentes privados de libertad.⁸⁴ La Corte ha señalado la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños privados de libertad, manifestando que el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la CADH, que debe cumplir “con mayor cuidado y responsabilidad”, garantizando condiciones de vida digna a lo largo de toda su detención, afirmando “que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su situación de detención o prisión”.⁸⁵

Esta obligación de garantizar condiciones para el desarrollo del niño que se encuentra privado de su libertad, la ha traducido la Corte en el deber del Estado de proveer asistencia a su salud y educación, garantizando la continuidad de sus proyectos de vida.⁸⁶ Esta clara interpretación de la Corte fue desarrollada de manera armónica con la Regla 13 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que establece el deber de los Estados de garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y civiles compatibles con la situación de detención.⁸⁷ Igualmente, la Corte notó que los niños privados de libertad deben acceder “a la protección y a la asistencia necesaria—social, educacional,

83. Véase generalmente *Chitay Nech*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 212, ¶ 156.

84. Véase, por ejemplo, *Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 112, ¶ 172 (2 sept. 2004) (declarando que bajo la Convención Americana los Estados están obligados a mantener a los niños privados de libertad separados de los adultos y con acceso a la educación, debido a que los niños “se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”).

85. *Id.* ¶ 160.

86. *Por ejemplo, id.* ¶ 161.

87. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, A.G. Res. 45/113, O.N.U. Doc. A/RES/45/113 (14 dic. 1990); véase *Instituto de Reeducación del Menor*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 161 (haciendo referencia a la Regla 13 para enfatizar el principal de que la detención de niños no debe destruir sus proyectos de vida).

profesional, psicológica, médica y física—que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”.⁸⁸

La Corte también ha sido enfática al afirmar que la detención de niños “debe ser excepcional y por el período más breve posible”.⁸⁹ Al igual que ha determinado que resulta indispensable para salvaguardar los derechos de los niños privados de libertad su separación de los detenidos adultos, la capacitación y especialización de las personas encargadas de dichos centros, y la garantía del derecho a contar con asistencia que realice su defensa técnica.⁹⁰

Otro de los estándares que ha marcado la jurisprudencia del Tribunal Regional ha sido el reconocimiento a los niños y adolescentes que atraviesen procesos judiciales o administrativos de todas las garantías consagradas en el artículo 8 de la CADH, relacionadas con los derechos específicos que poseen los niños por su especial condición.⁹¹ Esta manifestación de la Corte resulta esencial ya que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los niños gocen y ejerzan todos los derechos y garantías del debido proceso de manera adecuada a su situación de personas en desarrollo.⁹²

En la misma línea, la Corte ha determinado que la especialidad que requiere la protección de los derechos del niño, se traduce en la obligación de los Estados de estar atento de “las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, [a través del] establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal”.⁹³ La Corte también demanda a los Estados la adecuación de las leyes y procedimientos

88. *Instituto de Reeducción del Menor*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, 163 (citando Reglas de Beijing, *supra* nota 14, regla 26.2).

89. Véase, por ejemplo, *Bulacio v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 100, ¶ 135 (18 sept. 2003); *acorde con*, CDN, *supra* nota 2, art. 37(b); Reglas de Beijing, *supra* nota 14, reglas 13.1, 19.

90. Véase *Bulacio*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 100, ¶ 136.

91. Véase, por ejemplo, *Instituto de Reeducción del Menor*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 63, ¶ 209.

92. Véase *id.*

93. *Id.* ¶ 210.

que regulan la justicia penal juvenil a las normas internacionales en la materia, obligándolos a establecer medidas de resolución de conflictos sin recurrir a procedimientos judiciales, la garantía de procedimientos adecuados a la condición de los niños (asegurar asesoramiento psicológico, formas acordes a la edad de los niños para tomarles testimonio, la garantía del derecho a la privacidad), y la especialización de los actores del proceso en materia de derechos humanos del niño y la psicología infantil.⁹⁴

Por último, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que “la prisión preventiva debe ser aplicada con mayor rigurosidad” en el caso de los niños que en el de los adultos, debiendo instaurar medidas sustitutivas que eviten la privación de la libertad de niños y adolescentes, determinando a tal fin algunas medidas alternativas que podrían adoptarse, con el objeto de que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción.⁹⁵ Asimismo, haciendo referencia a la norma específica de la CDN, la Corte reconoce que la prisión preventiva en el caso de niños debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible.⁹⁶

c. Los niños en conflictos armados

La Corte debió expedirse en distintos casos que involucraban a niños víctimas de violencia en situación de conflictos armados.⁹⁷ Y al hacerlo, opinó que “[l]a especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado[entendiendo que] son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”.⁹⁸ Asimismo, resaltó, citando

94. Véase *id.* ¶ 211 (delineando los elementos que deben ser incluido en la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley).

95. *Id.* ¶ 230 (detallando medidas específicas incluyendo: “la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional”).

96. *Id.* ¶ 231 (citando CDN, *supra* nota 2, art. 37(b)).

97. *Por ejemplo*, *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 134, ¶¶ 96.27-96.48 (15 sept. 2005) (describiendo el conflicto armado interno en Colombia que resultó en el desplazamiento y masacre en Mapiripán).

98. *Id.* ¶ 156.

Declaraciones de otros organismos internacionales, que los Estados deben fortalecer sus mecanismos para la protección de los niños en estas situaciones.⁹⁹

La definición que realiza la Corte sobre los deberes de los Estados para garantizar la protección de los derechos de los niños involucrados en actividades militares es resultado de la interpretación integrada y armónica de un conjunto de normas que regulan de manera específica la situación del conflicto armado.¹⁰⁰ En este sentido, el Tribunal determinó que “en el derecho internacional existe una tendencia a evitar que se incorpore a personas menores de 18 años de edad en las Fuerzas Armadas, y a asegurar, en todo caso, que los menores de 18 años de edad no participen directamente en hostilidades”,¹⁰¹ así como remarcó que existen pautas específicas para garantizar los derechos de los niños a su integridad física y psicológica cuando están involucrados en estas actividades, y normas que determinan la prohibición para los Estados en materia de reclutamiento de niños menores de quince años de edad.

d. Los niños y las niñas indígenas

Otro de los grupos de niños víctima de desigualdades estructurales que ha llegado a la instancia del Tribunal Regional es el conjunto de niños y niñas indígenas.¹⁰² Al examinar esta cuestión, la Corte abordó

99. *Id.* (citando la Opinión Consultiva 17/02, *supra* nota 10, ¶ 82).

100. *Cf.* Vargas Areco v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 155, ¶¶ 112-17, 120 (26 sept. 2006) (identificando normas especiales para la protección de niños involucrados en conflicto armado contempladas por instrumentos y cuerpos del derecho internacional humanitario, incluyendo, Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo I), art. 77, 7 dic. 1978, 1125 U.N.T.S. 214; Protocolo de Ginebra II, *supra* nota 48, art. 4(c); CDN, *supra* nota 2, art. 38; A.G. Res. 54/263, en 4, O.N.U. Doc. A/RES/54/263 (25 mayo 2000); OIT Convenio 182, *supra* nota 49, art. 3(a)).

101. *Véase id.* ¶¶ 113, 122.

102. *Véase, por ejemplo,* Comunidad Indígena Xámok Kásek v. Paraguay, Fondo, Reparaciones, y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 215, ¶¶ 256-64 (24 ago. 2010) (estimando que dentro de la obligación general de los Estados de proteger la diversidad cultural existe una obligación específica de proteger la vida cultural de los niños indígenas y describiendo la falta de atención que ha recibido esta población); *Chitay Nech*, Corte Inter-Am. D.R. (ser. C) N° 212, ¶ 159 (considerando el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena y los graves efectos en las familias mayas causados

esencialmente tres temas: el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma;¹⁰³ el derecho a vivir en sus territorios tradicionales y a no ser desplazados;¹⁰⁴ y el derecho a la convivencia familiar en el contexto de la comunidad indígena.¹⁰⁵

Es así que la jurisprudencia determinó que a la luz de lo establecido por la CDN en materia de protección de los derechos de los niños de origen indígena,¹⁰⁶ los Estados deben adoptar medidas especiales que les garanticen condiciones de vida conforme a su cultura, religión e idioma.¹⁰⁷ Esta afirmación de la Corte fue fundamentada en “la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales” así como la necesidad de que “los niños indígenas, de acuerdo con su cosmovisión, [deben] formarse y crecer dentro de su entorno natural y cultural, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma”.¹⁰⁸ Por otra parte, el Tribunal reiterando la importancia que tiene para los pueblos indígenas la

por las desapariciones forzadas y el desplazamiento).

103. *Chitay Nech*, Corte Inter-Am. D.R. (ser. C) N° 212, ¶ 167 (identificando el énfasis que ha puesto la CDN en la vida cultural del niño indígena para su formación y desarrollo).

104. *Por ejemplo, id.* ¶ 147 (reconociendo que los Estados deben adoptar medidas de protección al territorio de los pueblos indígenas para prevenir la destrucción de su cultura por causa de su desplazamiento).

105. *Id.* ¶¶ 158-59.

106. Véase CDN, *supra* nota 2, art. 30 (“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”). Esta disposición tiene su antecedente en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual reconoce este derecho para las minorías sin mencionar a los indígenas explícitamente. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 27, 16 dic. 1966, 999 U.N.T.S. 171 (estableciendo que “[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”).

107. *Chitay Nech*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 212, ¶ 167; véase también *Xámok Kásek*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 215, ¶ 264 (determinando que la falta de adoptar medidas de protección constituye una violación de artículo 19 de la Convención Americana);

108. *Chitay Nech*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 212, ¶¶ 168-69.

conexión con la tierra, a través de la cual se conjugan cuestiones culturales, religiosas y de supervivencia, destacó que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la permanencia de estos pueblos en sus territorios tradicionales, evitando los desplazamientos forzados que colocarían en situaciones de extrema vulnerabilidad a toda la comunidad indígena afectada y, de manera especial por su particular condición, a los niños.¹⁰⁹

Finalmente, el tercer punto abordado por la Corte fue la importancia de la convivencia familiar en el contexto de la familia indígena, afirmando que las distintas generaciones conforman la comunidad familiar a la que todo niño tiene derecho. En este sentido, las medidas de protección de los derechos de los niños que adopten los Estados deberán tomar en consideración esta particularidad.¹¹⁰ La importancia de esta afirmación que realiza el Tribunal radica en que el contenido de la obligación de los Estados emanado del artículo 19 de la CADH incluye la noción de la igualdad sustantiva, a partir de la consideración de las características particulares de los grupos a la hora de adoptar las medidas de protección a favor de los derechos de los niños.¹¹¹

e. Los niños migrantes y las niñas y adolescentes mujeres

La Corte, a través de su jurisprudencia contenciosa, realizó algunos breves señalamientos con relación a la situación los niños y las niñas migrantes y la condición de las niñas y adolescentes mujeres. Al respecto, cabe destacar que conforme una interpretación armónica de la CADH, la CDN y el Protocolo de San Salvador realizada por este Tribunal, los Estados tienen la obligación de proveer educación primaria gratuita a todos los niños, sin importar, entre otras condiciones, su ascendencia u origen nacional, ya que esto se desprende del deber de especial protección que se debe brindar a los niños,¹¹² estándar que podría ampliarse a otros derechos fundamentales de los niños.¹¹³ Por último, es importante resaltar que

109. Véase *id.* ¶¶ 164-67.

110. Véase *id.* ¶¶ 159, 166.

111. *Id.* ¶ 164.

112. Véase generalmente *Las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 130, ¶¶ 185, 244 (8 sept. 2005).

113. *Por ejemplo, id.* ¶ 119(a) (“[E]l derecho al nombre, al igual que el derecho

la Corte señaló en otra de sus sentencias, referida a la situación de vulneración de derechos de adolescentes mujeres, que el Estado no debe ser ciego a las circunstancias particulares de este grupo, debiendo prestar especial atención a las necesidades y derechos de este colectivo al momento de adoptar medidas de protección.¹¹⁴

CONCLUSIONES

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha constituido en una herramienta jurídica fundamental para el fortalecimiento de los sistemas democráticos de todo el continente. Sus resoluciones se han transformado en las voces de distintos sectores sociales que permanecían silenciados al interior de sus países. Nadie lo ha definido mejor que el Juez Cancado Trindade

[P]or más breves y efímeras que hayan sido las vidas de los abandonados del mundo, y torturados y asesinados con brutalidad por sus semejantes, ocupan éstos, sin embargo, como víctimas, una *posición central* en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La centralidad de las víctimas en el universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos encuéntrase hoy sólidamente establecida, para lo que ha contribuido decisivamente la jurisprudencia de esta Corte Interamericana.¹¹⁵

Los niños, niñas y adolescentes conforman un grupo al que históricamente le ha sido negado el reconocimiento jurídico, obteniendo hace apenas algo más de dos décadas el status de sujetos de derecho. Este gran avance que se dio en lo normativo, todavía no se ha traducido por completo a la realidad de miles de niños de nuestra Región. Es por esto que la palabra de la Corte Interamericana

a la nacionalidad y a la personalidad jurídica es un derecho fundamental y no puede, en ningún caso suspenderse”).

114. Cf. *González y otras v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 205, ¶¶ 408-09 (16 nov. 2009) (enfrentando la situación de mujeres desaparecidas y matadas en México, destacando las medidas necesarias para garantizar los derechos de las desaparecidas que tiene que adoptar el Estado, incluyendo, asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad al ser reportada ausente).

115. *Servellón García y otros v. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte Inter-Am. D.H. (ser. C) N° 152, ¶ 19 (21 sept. 2006) (Juez Augusto Cancado Trindade, voto razonado).

cobra una enorme relevancia al reiterar a través de sus sentencias la condición jurídica de los niños y la consecuente obligación que tienen los Estados de garantizar el real y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales.

De acuerdo con estas consideraciones, mi propósito fue plasmar en este ensayo las definiciones de la Corte que, a mi criterio, han sido las más importantes en materia de protección de los derechos del niño, y tomando como referencia la Opinión Consultiva N° 17 que de manera específica aborda la cuestión de la infancia, analizar cuánto más ha hecho hablar este Tribunal a los niños exigiendo a los Estados el cumplimiento de sus derechos.

En este sentido, y luego de todo el recorrido jurisprudencial, me encuentro en condiciones de afirmar que, lamentablemente, la Corte no ha dado grandes pasos en la definición de contenido tanto de los derechos de los niños como de las obligaciones impuestas a los Estados.

Si revisamos con detenimiento los estándares más importantes que han sido establecidos, encontraremos que en su mayoría remiten a las opiniones vertidas en el marco de la competencia consultiva de este Tribunal. Y aquí debo aclarar que pese a la trascendencia de ese instrumento entiendo que la Corte no ha logrado allí tampoco hacer oír todo lo que los niños pueden reclamarle a sus Estados.

Sin embargo, debo ser justa y reconocer que hay un punto esencial sobre el que la Corte sí ha realizado avances. Esto es en el reconocimiento de situaciones de desigualdad estructural por la que pueden atravesar los niños, y la revisión -en estos casos- de las medidas especiales de protección que están obligados a adoptar los Estados. Esto ha quedado demostrado en la jurisprudencia de aquellos casos en donde los niños fueron víctimas del conflicto armado, o niños y niñas de origen indígena, o niños y niñas migrantes, o niñas y adolescentes mujeres.

Este reconocimiento por parte de la Corte de la obligación de los Estados de considerar las situaciones particulares de los niños, conjugándolas con su derecho a recibir medidas especiales de protección por su condición de personas en desarrollo, resulta sumamente novedoso e interesante.

En nuestra Región, identificada como la más desigual del mundo, y caracterizada por las notables diferencias sociales y las brechas

existentes entre los distintos grupos que conforman una misma sociedad, las decisiones del Máximo Tribunal en Derechos Humanos que obligan a los Estados a no adoptar posiciones neutrales frente a las diferencias, sino por el contrario, a tomar medidas que intenten equilibrar las situaciones estructuralmente desiguales, constituyen una herramienta invaluable para promover la inclusión de aquellos que, por sí solos, no logran acceder a condiciones de vida digna.

En definitiva, el avance en la jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos del niño ha sido lento y algo tímido, pero no por eso debemos dejar de mencionar lo interesantes y prometedoras que pueden resultar algunas de las definiciones y de los criterios que encaran la situación de la infancia desde la necesidad de equiparar situaciones históricamente desiguales, y el fortalecimiento de la tendencia que muestran sus sentencias de ampliar el contenido de las obligaciones de los Estados para la protección de los derechos de este grupo específico.